

LA PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO EN LOS AÑOS DEL CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II: EL PLAN DE REVISIÓN DE LAS LEYES DE LA IGLESIA*

VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS C.

SUMARIO

I • LOS PRIMEROS PASOS DE LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL «CODEX IURIS CANONICI». 1. El anuncio de Juan XXIII de un nuevo Derecho para la Iglesia. 2. La creación de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico. 3. Las propuestas del Cardenal J. Döpfner sobre la nueva legislación de la Iglesia: dos Códigos —uno latino y otro oriental—, precedidos de una ley fundamental. **II • LOS TRABAJOS DE LA PRIMERA COMISIÓN PREPARATORIA DE CONSULTORES Y LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LA IGLESIA.** 1. El estudio de la cuestión acerca de la oportunidad de elaborar uno o dos Códigos y, en este caso, de la redacción además de una ley fundamental. 2. La primera hipótesis: un único Código para toda la Iglesia. 3. La segunda hipótesis: dos Códigos, uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales. 4. La tercera hipótesis: una ley fundamental o constitucional para toda la Iglesia que preceda a los otros Códigos. 5. Conclusiones del estudio de la primera Comisión preparatoria de consultores. **III • LA PLENARIA DE LA PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CIC DE NOVIEMBRE DE 1965.**

Estas páginas pretenden tratar de algunas cuestiones, referentes al plan de codificación de las leyes de la Iglesia, que fueron objeto de estudio en los trabajos iniciales de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico: concretamente, desde su creación, el 28 de marzo de 1963, en pleno Concilio Ecuménico Vaticano II, hasta la clausura de este Concilio, el 8 de diciembre de 1965.

* Una versión parcial de este trabajo se presentó como comunicación al *Simposio Internazionale per il decennale dell'entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium «Ius Ecclesiarum-Vehiculum Caritatis»*, Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001, con el título *Los trabajos iniciales de la Comisión para la revisión del «Codex Iuris Canonici» de 28 de marzo de 1963 y la codificación oriental*.

I. LOS PRIMEROS PASOS DE LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL «CODEX IURIS CANONICI»

1. *El anuncio de Juan XXIII de un nuevo Derecho para la Iglesia*

Como es bien sabido, la codificación de las leyes de la Iglesia latina, promovida por San Pío X, culminó en 1917 con la promulgación por Benedicto XV del «Código de Derecho Canónico», que entró en vigor el 19 de mayo de 1918¹. A su vez, del proyecto de «Código de Derecho Canónico Oriental», presentado treinta años después, en 1948, a Pío XII *ad promulgationem*, se habían promulgado, en sucesivos actos pontificios de 1949, 1950, 1952 y 1957², 1571 cánones de los 2666 de que estaba compuesto: consiguientemente, a la muerte de Pío XII, faltaban por promulgar 1095 cánones del mencionado proyecto³. Juan XXIII, pocas semanas después de su elección, concretamente el 25 de enero de 1959, en San Pablo Extramuros, en la Alocución a los Cardenales presentes en Roma, se había referido a la «próxima promulgación del Código de Derecho Oriental que nos anuncia» los otros acontecimientos eclesiales: el Sínodo Romano y el Concilio Ecuménico, «que conducirán felizmente a la deseada y esperada actualización del Código de Derecho Canónico»⁴. Por el texto y el contexto, Juan XXIII parece anunciar la próxima promulgación de lo que faltaba por promulgar del proyecto de Código de Derecho Oriental de 1948 cuando falleció Pío XII.

Sin embargo, pronto parece cambiar esta perspectiva, cuando unos meses más tarde, concretamente el 29 de junio de ese mismo año,

1. AAS 9 (1917) Pars II.

2. Cfr. AAS 41 (1949) 89-119; AAS 42 (1950) 5-120; AAS 44 (1952) 65-150; AAS 49 (1957) 433-600.

3. Cfr. el *Praefatio* del *Codex canonum ecclesiarum orientalium*: AAS 82 (1990) 1054-1055.

4. «[...] non occorrono illustrazioni copiose circa la significazione storica e giuridica di queste due proposte [un Concilio Ecuménico y un Sínodo Romano]. Esse condurranno felicemente all'auspicato e atteso aggiornamento del Codice di Diritto Canonico, che dovrebbe accompagnare e coronare questi due saggi di pratica applicazione dei provvedimenti di ecclesiastica disciplina, che lo Spirito del Signore Ci verrà suggerendo lungo la via. La prossima promulgazione del Codice di Diritto Orientale ci dà il preannuncio di questi avvenimenti» (AAS 51 [1959] 68-69). Mientras no se diga otra cosa, los textos en castellano entrecomillados en el cuerpo de este trabajo son traducción nuestra.

en su encíclica *Ad Petri Cathedram*, el Romano Pontífice escribe: «Y además, como os anunciamos, tenemos intención de celebrar un Concilio Ecuménico y un Sínodo Romano, y asimismo de preparar un Código de derecho canónico, acomodado a las actuales necesidades, y publicar un nuevo Código del mismo tipo para la Iglesia de rito Oriental»⁵. Se anuncia así un nuevo Código para las Iglesias orientales, que ya no se presenta como previo a los otros acontecimientos, sino que se sitúa como uno más y, concretamente, viene citado por el Romano Pontífice como el cuarto de entre ellos.

Unos meses más tarde, del 24 al 31 de enero de 1960, tuvo lugar el Sínodo Romano. Sus Constituciones sinodales, promulgadas por Juan XXIII el 29 de junio de ese mismo año, reflejaban un tipo de normativa que, en algunos ambientes de preparación del Concilio, se consideraba ya poco adecuada a los nuevos aires que se respiraban en la Iglesia⁶: no hay que olvidar que en julio de 1960 las Comisiones preparatorias del Concilio, creadas el 5 de junio anterior, reciben los volúmenes de respuestas —y «proposiciones» que las resumen— a la consulta que un año antes se había hecho a todos los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Congregaciones Romanas, Superiores Generales de Órdenes religiosos, Universidades y Facultades católicas y eclesiásticas sobre los posibles temas para tratar en el Concilio.

En este contexto, se entiende bien que, una vez convocado el Concilio Ecuménico Vaticano II, previendo que la disciplina canónica de la Iglesia habría de ser revisada «iuxta consilia et principia Concilii», «la redacción propiamente dicha del Código de Derecho Canónico Oriental fuese interrumpida», aunque la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental continuase con las otras funciones, entre ellas: «el cometido de interpretar auténticamente las partes ya promulgadas y el de encargarse de la edición de las “Fuentes” del derecho canónico oriental»⁷.

5. «Ac praeterea, quod nuntiavimus, Nobis in animo esse Oecumenicum Concilium ac Romanam Synodum celebrare, itemque Codicem iuris canonici, hodiernis necessitatibus accommodatum apparare, novumque eiusdem generis Codicem pro Orientalis ritus Ecclesia edere, id placuit admodum multorum obtinuisse consensum [...]» (*ibid.*, p. 498).

6. Cfr. *Prima Romana Synodus A. D. MDCCCCLX*, Typis Polyglottis Vaticanis 1960.

7. *Vide loc. cit.* en nota 3.

2. La creación de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico

El Concilio Ecuménico Vaticano II había iniciado sus sesiones el 11 de octubre de 1962 y el 8 de diciembre de ese mismo año Juan XXIII clausura solemnemente la primera etapa conciliar: es precisamente en el periodo de interrupción de las sesiones conciliares propiamente dichas, que se inicia ese 8 de diciembre, cuando el Romano Pontífice, el 28 de marzo de 1963, en un ambiente de gran expectación conciliar, crea una Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico, como queriendo poner en marcha cuanto antes el tercer evento eclesial que había anunciado en San Pablo Extramuros el 25 de enero de 1959⁸ y al que se había vuelto a referir en la encíclica *Ad Petri Cathedram* de 29 de junio de ese mismo año⁹. La Comisión, presidida por el Cardenal Pietro Ciriaci, Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio y Presidente de la Comisión conciliar *De disciplina Cleri et Populi Christiani*, contaba como Secretario con Mons. Giacomo Violardo, Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Lateranense y estaba compuesta por treinta Cardenales, entre los cuales figuraban los Cardenales Gregorio Pietro XV Agagianian, Patriarca de la Iglesia católica de los Armenos desde 1937 a 1962, en ese momento Prefecto de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* y Presidente de la Pontificia Comisión para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental, Gustavo Testa, Secretario de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental y Agostino Bea, Presidente del Secretariado *ad Unitatem Christianorum fovendam*¹⁰.

El 3 de junio de 1963 fallece Juan XXIII: el nuevo Romano Pontífice, Pablo VI, confirma la prosecución del Concilio, que reemprende las sesiones el 29 de septiembre de 1963 para clausurarse la segunda etapa conciliar el 4 de diciembre de ese mismo año: es durante las sesiones de esta segunda etapa, precisamente el 12 de noviembre, cuando se reúne por vez primera la Comisión revisora del Código, aumentada ahora a cuarenta Cardenales, tras el nombramiento por Pablo VI

8. *Vide loc. cit.* en nota 4.

9. *Vide loc. cit.* en nota 5.

10. AAS 55 (1963) 363-364.

de doce nuevos miembros, entre los que se cuenta el Cardenal Ignace Gabriel Tappouni, Patriarca de Antioquía de los Sirios¹¹. Los Cardenales miembros, en la antedicha reunión, concuerdan con su Presidente, el Cardenal Pietro Ciriaci, en que los trabajos formales de revisión han de esperar a que se concluya el Concilio, aunque se puedan ir realizando trabajos preparatorios que faciliten la futura labor codificadora¹². Para poder realizar con más eficacia esos trabajos previos, Pablo VI nombra también, el 17 de abril de 1964, setenta Consultores que se adscriben a la Comisión de Cardenales, entre los cuales figuran el P. Atanasio Gregorio Welykyi, Protoarchimandrita de la Orden Basiliana de San Josafat, Secretario de la Comisión conciliar *De Ecclesiis Orientalibus* y el P. Daniele Faltin, O.F.M. conv., Asistente de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental¹³.

El 21 de noviembre de ese año 1964, al final de la tercera etapa conciliar, se aprueban importantes documentos, que constituyen una renovada y fecunda autorreflexión de la Iglesia sobre sí misma, bajo la guía del Espíritu Santo, la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, el Decreto sobre las Iglesias Orientales católicas *Orientalium Ecclesiarum* y el Decreto sobre el Ecumenismo *Unitatis redintegratio*, de fundamental importancia para la revisión del Derecho Canónico. Unos meses más tarde, el 22 de febrero de 1965, Pablo VI crea nuevos Cardenales, entre los que se cuentan Maximos IV Saigh, Patriarca de Antioquía de los Melquitas, Paul Pierre Meouchi, Patriarca de Antioquía de los Maronitas, Stephanos I Sidarouss, Patriarca de Alejandría de los Coptos y Josyf Slipyg, Arzobispo Mayor de Leopoli de los Ucranianos, que el Romano Pontífice inmediatamente nombra miembros de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Oriental¹⁴ y, posteriormente, de la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico¹⁵.

11. AAS 55 (1963) 1056.

12. «Communicationes» 1 (1969) 36.

13. AAS 56 (1964) 473-474.

14. AAS 57 (1965) 351. Cfr. también el *Praefatio* del *Codex canonum ecclesiarum orientalium*: AAS 82 (1990) 1053.

15. AAS 57 (1965) 936.

3. *Las propuestas del Cardenal J. Döpfner sobre la nueva legislación de la Iglesia: dos Códigos —uno latino y otro oriental—, precedidos de una ley fundamental*

En la línea de la decisión que la Comisión Pontificia para la revisión del CIC había tomado el 12 de noviembre de 1963 de ir realizando trabajos preparatorios para ese futuro trabajo, uno de sus miembros, el Cardenal Julius Döpfner, Arzobispo de Munich, había enviado el 4 de febrero de 1964, en carta dirigida al Cardenal Pietro Ciriaci, Presidente de la Comisión revisora, unas sugerencias y observaciones por si podían ser tenidas en cuenta en la reforma del CIC. En dicha carta, además de unas sugerencias muy útiles sobre el trabajo en Comisiones particulares, etc., manifestaba su convencimiento de que «unas pocas cuestiones fundamentales deben decidirse ya ahora». Y añadía, a continuación, que «entre esas cuestiones, está en primer lugar aquella de si el C.J.C. que ha de hacerse será único para toda la Iglesia o solamente vigente para la Iglesia de rito latino»¹⁶.

Esta cuestión sobre la posibilidad de un único Código para toda la Iglesia parece ser que aleteaba en el Aula conciliar y se reflejaba en las dudas sobre el real alcance del cometido de la Comisión Pontificia creada el 28 de marzo de 1963. Aunque podía herir la sensibilidad de algunos Padres conciliares de las Iglesias católicas orientales, esa posibilidad no se presentaba como un deseo —muy lejano de las intenciones de los Padres del Concilio— de uniformidad y de pérdida de la rica variedad de tradiciones etc. presente en la Iglesia, sino, en algunos casos, más bien como un deseo de redactar una legislación mucho más breve y flexible que la contenida —y sometida a bastantes críticas en el ambiente del Concilio— en el CIC de 1917 y en las partes ya promulgadas por Pío XII del proyecto de «Código de Derecho Canónico Oriental», dejando abierta una amplia puerta para la determinación más concreta de esa eventual legislación única por parte de las Iglesias orientales y, en su caso, por las distintas Conferencias de Obispos de la Iglesia latina.

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que el Cardenal J. Döpfner, en las sugerencias y observaciones adjuntas a la carta al Cardenal P.

16. J. DÖPFNER, *Litterae* al Card. P. Ciriaci, 4 febrero 1964.

Ciriaci de 4 de febrero de 1964, considera que «ha de ponderarse diligentemente, la cuestión de si deba prepararse un Código único o dos Códigos, uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales». A continuación, manifiesta su opinión de que «el Código único fomentaría la unidad de régimen, pero conllevaría el peligro de que esa unidad se convirtiese en uniformidad», para añadir que «la disciplina vigente en la Iglesia latina hasta tal punto difiere de la disciplina de las Iglesias orientales —que a su vez discrepan tanto entre ellas— que no es posible mandar a ejecución la idea de hacer un código para toda la Iglesia». Efectivamente, «las publicaciones de derecho oriental hechas durante el pontificado de Pío XII, no han sido recibidas en algunas Iglesias orientales porque están exageradamente repletas de espíritu latino». Por tanto, «aleccionado por tal experiencia, absténgase el legislador de emanar en vano un Código para toda la Iglesia»¹⁷.

El Cardenal J. Döpfner, después de manifestar su opinión contraria a la promulgación de un único Código, se muestra, en cambio, partidario de la promulgación de una ley fundamental de la Iglesia que distinga claramente de aquél: «Sin embargo, muchas normas, principalmente aquellas que más inmediatamente están fundamentadas en el dogma de la Iglesia, sin ninguna duda son comunes a todas las Iglesias particulares, y nada impide que se instituya una cierta “lex fundamentalis seu constitutionalis”, de modo similar a cómo los Estados suelen promulgar una ley constitucional, que sea tenida como suprema ley positiva, que determine los órganos y oficios estatales y que fundamentalmente ordene el ejercicio de la pública potestad además de la protección de los derechos». «Considero que sería muy útil —añade— emanar tal ley constitucional para toda la Iglesia, porque la unidad de la Iglesia brillaría con clara luz y en modo alguno debería temerse cualquier asomo de uniformidad». Y de nuevo: «Estoy persuadido que tal ley sería también muy valiosa en el contexto ecuménico. La ley constitucional debería comprender en primer lugar aquellas normas por medio de las cuales la constitución de la Iglesia se funda en el derecho divino y, de igual modo, también aquellas normas que se apoyan en la común tradición meramente eclesiástica»¹⁸.

17. J. DÖPFNER, *Animadversiones ad Codicem Iuris Canonici recognoscendum*, 4 febrero 1964, pp. 3-4; LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. Willy Onclin*, Chapt. I, I, n.º 1.

18. *Ibid.*

El Cardenal J. Döpfner, en la mencionada carta al Cardenal P. Ciriaci con la que enviaba sus observaciones, después de decir que «parece muy difícil emanar un único Código para toda la Iglesia» resumía su pensamiento, diciendo: «Sin embargo, sería realmente de una grandísima utilidad que aquellas leyes, que por su naturaleza deben valer para la Iglesia universal y que son a modo de quicio y raíz de toda la legislación eclesiástica, se reuniesen en una obra peculiar». A continuación, señala con fuerza que este texto fundamental «contribuiría no poco a preparar los caminos para la unión de los no-católicos. Pues, establecida tal ley fundamental, manifestaría con luz más clara qué leyes por pertenecer a la constitución esencial de la Iglesia, en el caso de unión, deberían ser aceptadas por todos los que buscan la unión con la Iglesia católica, y qué leyes no deberían imponerse a éstos, o al menos no necesariamente». Y concluye: «propongo con insistencia que en seguida se examine la cuestión de si puede hacerse una “lex fundamentalis seu constitutionalis Ecclesiae Catholicae”, y si, promulgada ésta, todas las otras leyes (que por su propia naturaleza son más particulares y positivas) se pueden reunir para la Iglesia latina en el C.J.C., para las Iglesias orientales unidas parte en un común C.J.C. de los Orientales, parte en particulares Códigos propios de cada una de ellas, si estas mismas Iglesias quieren confeccionar tales Códigos (tanto el común como los particulares propios de cada una de ellas)»¹⁹.

II. LOS TRABAJOS DE LA PRIMERA COMISIÓN PREPARATORIA DE CONSULTORES Y LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DE LA IGLESIA

1. *El estudio de la cuestión acerca de la oportunidad de elaborar uno o dos Códigos y, en este caso, de la redacción además de una ley fundamental*

El 9 de abril de 1965 la Secretaría de la Comisión Pontificia para la revisión del CIC pregunta por carta a los Consultores, nombrados por

19. J. DÖPFNER, *Litterae* al Card. P. Ciriaci, 4 febrero 1964. El Card. P. Felici dice que fueron varios Padres Conciliares los que expresaron el deseo de un Código fundamental y lo manifestaron incluso al Romano Pontífice (Cfr. «Communicationes» 3 [1971] 171).

el Papa el año anterior, en qué materia o materias del *Codex* les gustaría trabajar. El día 6 de mayo de 1965, con la aquiescencia del Romano Pontífice, tiene lugar una reunión privada o reservada de los Consultores, presidida por el Cardenal Pietro Ciriaci, que propone el estudio previo de tres cuestiones²⁰ y la creación de tres Comisiones provisionales de Consultores para realizar dicho estudio²¹. La primera Comisión debe estudiar la primera cuestión previa, de gran importancia y que condiciona todo el trabajo posterior: «*Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentalibus*». Como puede observarse, se repropone la problemática acerca de la conveniencia de promulgar uno o dos Códigos a la que se había referido el Cardenal J. Döpfner en sus observaciones del 4 de febrero del año anterior, pero incluyendo su propuesta —tendente también a superar la mencionada problemática— de promulgar previamente una Ley o Código Fundamental.

El 7 de mayo de 1965 queda constituida la *Prima Commissio Praeparatoria Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, compuesta por 11 consultores, teniendo como Relator al P. Faltin O.F.M. Conv., Asistente de la Pontificia Comisión para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental²². La Comisión se plantea del siguiente modo la cuestión que tiene que estudiar:

20. «1. *Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentalibus*; 2. *Redactio alicuius Ordinis, indicantis modum quo Commissio eiusque organa procederent*; 3. *Divisio laboris, magni quidem, pro recognitione Codicis, variis Subcomissionibus, quae simul agerent, constituendis*» (cfr. «*Communicationes*» 1 [1969] 36-37).

21. El 7 de mayo de 1965 se constituyeron esas tres Comisiones y se reunieron bajo la dirección del Cardenal Pietro Ciriaci, eligiéndose como Relatores respectivamente el P. Faltin O.F.M. Conv., Mons. Sabattani y el P. Rousseau O.M.I.. Las tres Comisiones trabajaron durante el verano de 1965, redactándose al final tres Relaciones conclusivas de su estudio, con las que se confeccionó una *Positio* impresa para enviar a los Cardenales miembros de la Comisión de revisión del Código para la reunión plenaria de 25.XI.1965 (*ibid.* 37). La antedicha *Positio* lleva el título *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanae 1965.

22. Los componentes de la primera Comisión Preparatoria eran los siguientes: Mons. D. Staffa, Secretario de la S. Congregación de Seminarios y Universidades; Mons. I. Sansierra, Obispo tit. de Oreó; W. Onclin, Profesor de la Univ. de Lovaina; P. Andrieu Guitancourt, Decano de la Facultad de Derecho Canónico del Instituto Católico de París; G. Bateh, del Patriarcado Latino de Jerusalén; Á. del Portillo, Secretario de la Comisión *De disciplina Cleri et Populi christiani* del Concilio Ecuménico Vaticano II; P. Welykyj, Basiliano de S. Josafat, Secretario de la Comisión *De Ecclesiis Orientalibus* del Concilio Ecuménico Vaticano II; P.

«A esta Comisión Preparatoria se le ha encargado el cometido de examinar una triple hipótesis sobre las relaciones que median entre el Código de Derecho Canónico y la Codificación de Derecho Canónico Oriental, es decir:

»1) Si es útil u oportuno confeccionar un único Código de Derecho Canónico para toda la Iglesia;

»2) Si es necesario conservar un doble Código de Derecho Canónico, uno correspondiente a la Iglesia de rito latino y otro a las Iglesias de ritos orientales;

»3) Si prevalece la segunda hipótesis, convendrá considerar si puede confeccionarse un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional de la Iglesia, previo a ambos Códigos;

»4) A la misma Comisión se le ha encargado también el cometido, en el caso de que se tome en consideración la hipótesis acerca de un Código Fundamental de la Iglesia, de exponer unas líneas generales del mismo»²³.

El estudio de tan importante cuestión se realiza a lo largo del verano de 1965. El 20 de julio se pide a los Consultores que expongan su opinión por escrito antes del 30 de agosto. Las diversas opiniones se confrontan en dos sesiones del 15 y 27 de septiembre²⁴. El 4 de octubre el Cardenal Presidente P. Ciriaci solicita el parecer escrito de cada Comisión Preparatoria. El P. Faltin, Relator de la primera Comisión, envía poco tiempo después su Relación²⁵, de la que a continuación resaltaremos los extremos que más interesan al hilo de nuestro discurso.

Tocanel O.F.M. Conv., Profesor en la Univ. del Laterano; P. Faltin O.F.M. Conv., Profesor en la Univ. del Laterano y Asistente de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental; P. Amaral C. ss. R.; P. Ciprotti, Decano y Profesor de la Facultad de Derecho Civil de la Univ. del Laterano (Cfr. *Quaestiones...*, cit. en nota 21, pp. 9-10).

23. *Ibid.*, p. 10.

24. *Ibid.*, p. 5.

25. La *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, firmada por fr. Daniel Faltin, Relator, se encuentra en las pp. 7-31 de *Quaestiones...*, cit. en nota 21. Mientras no se diga otra cosa, los textos entrecuadrados a partir de ahora en el cuerpo del trabajo provienen de esta Relación del P. Faltin.

2. La primera hipótesis: un único Código para toda la Iglesia

Sobre la primera hipótesis acerca de la utilidad y oportunidad de confeccionar un único Código para toda la Iglesia, se manifestaron a favor dos Consultores (Staffa y Tocanel) y en contra los otros nueve (Sansierra, Onclin, Andrieu Guitancourt, Bateh, del Portillo, Welykyj, Amaral, Faltin y Ciprotti).

Según los Consultores favorables a un Código único y común para toda la Iglesia, este Código debería contener los principios generales y las leyes generales comunes a los Latinos y a los Orientales (Tocanel); una vez promulgado el Código común, cada uno de los ritos orientales y cada una de las Conferencias Nacionales del rito latino ordenarán lo que es propio de la disciplina de cada rito y de cada nación, con la aprobación del Romano Pontífice (Staffa). Las razones que se aducen son: a) «La unidad de la Iglesia de Cristo», que debe manifestarse no solo en materia dogmática sino también en materia jurídica; b) «La unidad de los medios para lograr el fin»: los sacramentos, los lugares sagrados, las iglesias, los seminarios, las escuelas, son medios que pueden regularse del mismo modo para todos los fieles, independientemente del rito al que pertenezcan; c) «La cura pastoral, la práctica de los tribunales y de las escuelas»: se dirigen cada vez más a personas de varios ritos al mismo tiempo; d) «La igualdad de los ritos»: la misma dignidad, el mismo grado y los mismos derechos, independientemente del número de fieles; puede haber mayor discrepancia entre la disciplina de dos ritos orientales que entre la disciplina latina y la de uno u otro rito oriental²⁶; e) «La unidad del fundamento de la disciplina general»; la disciplina de todos los ritos tiene el mismo fundamento: los cánones de los antiguos Concilios, celebrados principalmente en Oriente, las reglas de los Santos Padres, etc.; f) «La condición actual de los Orientales»: muchos viven fuera de sus territorios, en medio de Latinos, y muchas veces no pueden seguir el propio rito, por lo que conviene que exista un Código común que determine claramente todo lo que es común a Latinos y Orientales.

26. Sobre este extremo insistió bastante el P. Tocanel, que argumenta diciendo que es partidario de un único Código también porque «rationes quae adducuntur pro duplici Codice, exigunt ut tot Codices redigantur, quot sunt ritus, sive quia omnes ritus sunt aequales, sive quia haud maior est discrepantia inter ritum latinum et ritum armenum, quam inter ritum armenum et ritum copticum»: así el P. Faltin recogía la opinión al respecto del P. Tocanel en *Brevis Synthesis Responsionum a Consultoribus de Relatione Paranda Propositarum (Subcommisio Prima)*, *Foglio d'ufficio* de la sesión de 15.IX.65, p. 8.

Aunque algunos de los Consultores contrarios a la hipótesis de un Código único para toda la Iglesia no niegan ciertas ventajas teóricas en la redacción de un único Código, sin embargo todos consideran dicha redacción inoportuna e incluso inútil en estos momentos y en un inmediato futuro: «la unidad de la Iglesia no conlleva necesariamente ni la unidad de la disciplina jurídica ni, mucho menos, la “uniformidad” en materia disciplinar». Se dan las siguientes razones para esa posición contraria: a) «La historia de la Codificación del Derecho Canónico Oriental»: un Código común para toda la Iglesia «nunca obtuvo el favor de los Jerarcas de los ritos o Iglesias Orientales e incluso fue rechazada por el Supremo Legislador» (Faltin); b) «Muchísimos documentos de la Sede Apostólica» antiguos y recientes, además del Concilio Vaticano II, manifiestan una gran deferencia hacia la disciplina de las Iglesias Orientales, salvando siempre la unidad en lo necesario: «la redacción de un Código único para toda la Iglesia parece contradecir este criterio y puede ser entendido por muchos como un conato de “latinización” de las Iglesias Orientales» (del Portillo²⁷, Onclin, Welykyj y Bateh); c) «La diversidad de costumbres» que existe hasta hoy en las Iglesias Orientales, confirmada por el Concilio Vaticano II y por la praxis constante de la Sede Apostólica (Bateh y Faltin); d) «La tradición de la Iglesia»: un único Código es contrario a la estabilidad en la tradición de la Iglesia, cuyo fundamento está en la gran diversidad entre los ritos —Liturgia, interna ordenación, instituciones jurídicas propias— (Onclin²⁸), reconocida y confirmada su legitimidad por el Concilio Vaticano II (Onclin, del Portillo, Welykyj, Bateh y Faltin); e) «Una razón ecuménica»: un único Código que ha de ser observado por todos sería quizá un nuevo obstáculo al ecumenismo (del Portillo²⁹, Onclin, Welykyj), un error psicológico que dañaría no poco la causa de la unidad (Onclin); f) «La distinción de

27. Así lo exponía Á. del Portillo: «contrarium suffragium dedi quoad hypothesim redigendi unicum Codicem Iuris Canonici pro universa Ecclesia, quod inceptum a maxima Orientalium parte uti conatus “latinizationis” probabiliter intellegeretur» (*Brevis Synthesis...*, cit. en nota 26, p. 5).

28. Así se expresaba W. Onclin: «Unicus C.I.C., Ecclesiam latinam simul et Ecclesias orientales respiciens contrarius esset stabilitatae in Ecclesia traditioni, cuius fundamentum est magna diversitas inter varios ritus, quibus scilicet non tantum propria est Liturgia, sed etiam interna ordenatio atque iuridicae institutiones propriae sunt» (*ibid.*, p. 3).

29. «Accedit ratio ex oecumenismo: plures enim fratres seiuncti, praesertim ex Oriente, novum obstaculum forte invenirent, si Codex unicus redigeretur» (Á. DEL PORTILLO, *Adenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20.VII.65, 23.IX.65*).

las Iglesias» Orientales y Latina, es una distinción ritual, personal y no territorial, que dificultaría una eventual legislación promulgada por las Conferencias Nacionales de Obispos como complemento del Código único (Onclin), a la vez que la multiplicación de esta eventual legislación podría conducir a una «provincialización» de la legislación eclesiástica en la Iglesia Latina (del Portillo y Ciprotti); g) «El temor de los Orientales», de la mayor parte, a este único Código (Welykyj³⁰); h) Algunas razones aducidas por los partidarios del Código único de comodidad —un único libro—, practicidad, etc. se pueden solucionar con medios tipográficos y editoriales (Welykyj).

3. *La segunda hipótesis: dos Códigos, uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales*

Sobre la segunda hipótesis acerca de la necesidad de conservar un doble Código de Derecho Canónico, uno correspondiente a la Iglesia de rito latino y otro a las Iglesias de ritos orientales, lógicamente se manifestaron en contra los dos Consultores partidarios de confeccionar un único Código para toda la Iglesia (Staffa y Tocanel) y a favor —con diferentes matices— los otros nueve Consultores contrarios al Código único (Sansierra, Onclin, Andrieu Guitancourt, Bateh, del Portillo, Welykyj, Amaral, Faltin y Ciprotti).

Los Consultores contrarios al mantenimiento de un doble Código aducen —como argumentos específicos— que: a) quizá la Jerarquía de cada rito prefiera hacer uso, en el ámbito de las Iglesias Orientales, de aquella mayor autonomía legislativa que disfrutaría como consecuencia del Código común (Staffa); b) las Iglesias particulares podrán mantener el derecho y la facultad de regirse según sus propias y peculiares disciplinas (Tocanel); c) no es cierto que el Código único perjudique la causa del ecumenismo (Staffa y Tocanel).

30. «Maior pars Orientalium catholicorum in praesenti unicum Codicem timet, tum ob maioritatem occidentalem ritus latini, tum ob respectum fratrum orientalium seiunctorum; unicus Codex iuris pro universa Ecclesia in praesenti confectus et promulgatus, speciem aliquius impositionis maioritatis occidentalis, vix aufugere valeret et quidem cum damno motui oecumenico illato»: así el P. Faltin recogía la opinión al respecto del P. Welykyj en *Brevis Synthesis...*, cit. en nota 26, p. 5.

Los Consultores favorables al mantenimiento del doble Código, consideran también necesaria la redacción de un Código de derecho constitucional o fundamental de la Iglesia, previo a ambos Códigos. Como argumentos específicos a favor del doble Código, se aducen los siguientes: a) la variedad de leyes que se refieren a la constitución, régimen y disciplina, introducida por derecho meramente eclesiástico o por costumbre, tanto en la Iglesia latina como en las Iglesias orientales, no perjudica la institución divina de la Iglesia: esas leyes deben contenerse en su respectivo Código, latino u oriental, salvo el derecho constitucional o fundamental para toda la Iglesia (Bateh, Onclin, Faltin); este criterio es congruente con toda la tradición y coincide con los principios enunciados al respecto en los documentos del Concilio Vaticano II (Onclin, Welykyj y Bateh); b) el doble Código se adecua mejor a las necesidades del ecumenismo, de tal modo que así se manifiesta más claramente la mente de la Iglesia de mantener la propia disciplina de cada Iglesia (Onclin³¹, Welykyj, Bateh y del Portillo); c) unidad no significa lo mismo que igualdad, sino que se compagina bien con la legítima diversidad de disciplina (del Portillo³²); d) la unidad de la fe y la única constitución universal de la Iglesia puede expresarse adecuadamente en un Código fundamental, redactado con el común consentimiento de toda la Iglesia (todos).

La Relación del P. Faltin explica la mente de la Primera Comisión Preparatoria acerca del mantenimiento de los dos Códigos y de la redacción de un Código de derecho constitucional o fundamental de la Iglesia³³:

a) Por lo que se refiere al Código de derecho canónico para la Iglesia latina, en la Relación se considera la complejidad y necesidad de revisión del CIC 17 y se expone la mente de esta primera Comisión acerca del posible contenido de dicho Código revisado: «el Código de dere-

31. «Duplex Codex iuris canonici, scilicet unus pro Ecclesia ritus latini et alter pro Ecclesiis orientalibus [...] melius etiam congruit necessitatibus Oecumenismi, cum ita clare ostenditur mens Ecclesiae servandi unicuique Ecclesiae, Occidentali scilicet et Orientalibus, propriam disciplinam»: así se recogía la opinión de W. Onclin en «Brevis Synthesis...», cit. en nota 26, p. 8.

32. «unitas non idem significat ac aequalitas, sed bene componitur cum legitima diversitate, sicut ipse Summus Pontifex Paulus VI pluries in omnium mentem revocavit» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda...*, cit. en nota 29).

33. *Quaestiones...*, cit. en nota 21, pp. 17-19.

cho canónico para la Iglesia latina debe contener ciertas normas generales relativas a la constitución, régimen y disciplina, introducida por derecho “meramente” eclesiástico o por costumbre, no incluyendo otras —ciertamente no pocas— que puedan ser más adecuadamente determinadas por los Concilios provinciales y regionales, y por los Sínodos diocesanos o por cada una de las Conferencias Episcopales Nacionales, teniendo en cuenta las necesidades de lugar, tiempo y personas».

b) Por lo que refiere al Código de derecho canónico para las Iglesias orientales, en la Relación se considera la complejidad y las dificultades de todo tipo para la redacción del CICO y los beneficios que se subiguieron. A continuación, la Relación plantea una delicada cuestión de gran importancia para la codificación oriental: «Sin embargo, teniendo en cuenta la diversidad de la disciplina vigente en cada una de las Iglesias orientales, principalmente de la disciplina todavía no promulgada, se formula la cuestión acerca de la oportunidad de confeccionar un “Codex” único para todas las Iglesias orientales. Aunque las Iglesias orientales tienen no pocas —ni de poca importancia— instituciones comunes, por ejemplo, la Institución Patriarcal, la del Arzobispado Mayor, la Monacal, etc., sin embargo existen diferencias en materia disciplinar (por ejemplo, entre el rito Armeno y el Copto; entre Bizantinos y Maronitas etc.) que han de ser tenidas en cuenta en fase de *lege ferenda*». Aunque la Relación no menciona quién o quiénes han planteado tan delicada cuestión, sin embargo, consta que uno de los Consultores, Á. del Portillo, lo había hecho, de modo directo y claro³⁴, en escrito de 23 de septiembre de 1965 en que se recogían sus opiniones sobre las diversas hipótesis sometidas a estudio de la primera Comisión de Consultores: «aunque ciertamente supera el ámbito de competencia de nuestra Comisión, no obstante pienso que es digno de ser considerado lo siguiente: si conviene que se redacte

34. Se dice de modo directo y claro, porque ya el Consultor Á. del Portillo se había referido de modo indirecto a un *Código por cada uno de los Ritos*, tanto al hablar de la conveniencia de un Código Constitucional de la Iglesia en la primera sesión de la primera Comisión, el 7.V.65, como en la carta de 29.VIII.65 con que respondiendo a la del Relator P. Faltin de 20.VII.65 (con la que enviaba las tres hipótesis que se sometían a estudio, junto con un breve Esquema del Código Fundamental de la Iglesia, preparado por el mismo Relator) adjuntaba sus *Animadversiones in schema iuris constitutionalis Ecclesiae* y en la que decía: «Praecipuas rationes quae, humili mea sententia, exstant sive pro hypothesis Codicis Constitutionalis Ecclesiae, ceteris Codicibus singulorum Rituum praemittendi, sive contra eam, iam exposui in prima sessione Subcommissionis» (Á. DEL PORTILLO, *Litterae*, 29 agosto 1965).

un único Código válido para todas las Iglesias Orientales, o más bien que se confeccione un Código para cada Rito Oriental»³⁵. Y Á. del Portillo daba su diáfana opinión al respecto: «Me parece oportuno que se tenga un Código para cada Rito Oriental»; inmediatamente después exponía sus razones³⁶. Dichas razones debieron ser objeto de estudio y debate, porque la Relación del P. Faltin da noticia de la resolución de esa importante cuestión diciendo: «la mente de esta Comisión es que el Código de Derecho Canónico Oriental que ha de redactarse contenga solamente aquellas normas de derecho meramente eclesiástico y las legítimas costumbres, “que sean verdaderamente comunes a todas las Iglesias Orientales” y se deje a cada una de las Iglesias el cometido de codificar su derecho particular».

c) Por lo que se refiere al Código constitucional o fundamental de toda la Iglesia, la Relación manifiesta la mente de la Comisión de que dicho Código fundamental contenga «en primer lugar las normas, por las cuales la constitución de la Iglesia se funda en el derecho divino, e igual-

35. «II. *Quoad secundam hypothesim*. Quamvis, uti supra scripsi, rationes suadent ut non unicus Codex pro universa Ecclesia redigatur, et ideo iam respondi quaesito principaliter intento in hac secunda hypothesi, aliquid autem addendum existimo, quod, etsi ab ambitu competentiae Commissionis nostrae utique exsulet, dignum tamen censeo quod attente consideretur: *utrum expediat ut unicus Codex pro omnibus Ecclesiis Orientalibus valiturus redigatur, an potius ut unus Codex pro unoquoque Ritu Orientali conficiatur*» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda...*, cit. en nota 29. Cursiva del original).

36. «*Opportunum mihi videtur ut unus Codex pro unoquoque Ritu Orientali habeatur*. Rationes vero hae sunt: a) uti bene animadvertit Rev.mus P. Tocanel (cfr. *Brevem synthesim responsionum confectam a Rev.mo P. Faltin, die 15 sept. 1965, p. 8*), inter Ritus Orientales non minor viget diversitas quam inter ipsos Orientales et Latinos, quapropter eadem rationes allatae pro duplici Codice valent a pari pro redactione Codicis unuscuiusque Ritus Orientalis; b) hae rationes magis urgent, si oecumenismum consideremus: fratres enim seiuncti possibilitate gauderent, si forte id expediat, proprium Codicem habendi, ex quo optime servaretur quod in Decreto “De Oecumenismo” statuitur relate ad facultatem Ecclesiarum Orientalium se regendi secundum proprias disciplinas (n. 16); c) magnopere expedit, meo iudicio, ut singuli Codices qui redigantur pro unoquoque Ritu Orientali, sicut et Codex pro Ritu Latino, sint completi, id est, non contineant solummodo normas generales, relictis aliis, et quidem haud paucis, ut determinentur a Synodis vel a Conferentiis Episcopalibus. Uti existimo, principium generale hoc esse debet: salva legitima diversitate, eo tendendum est, ut, quoad fieri potest, omnes normae in Codice colligantur: sed hoc fieri nequit nisi unusquisque Ritus Orientalis suum Codicem habeat. Decet quidem pluralitas, quae rerum naturae apprimè respondet, at vero cavendum est ne talis pluralitas fiat “provincialismus”. Praeterea, innecessaria multiplicatio legum particularium duceret ad magnam confusionem, nam nemo scire posset quo iure sibi utendum esset pro diversis adiunctis. Immo vero, multiplicato numero Legislatorum et legum, haud facile effugi posset id quod hodie multi tamquam “iuridicismum” improbant» (*ibid.* [Cursiva del original]).

mente aquellas normas, que reflejan la antigua tradición eclesiástica». A continuación, en la Relación se expone brevemente de qué modo puede ordenarse la futura legislación de la Iglesia: a) un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia; b) un Código o derecho común para la Iglesia latina; c) un Código o derecho común para las Iglesias orientales.

4. *La tercera hipótesis: una ley fundamental o constitucional para toda la Iglesia que preceda a los otros Códigos*

Como se ve, la segunda hipótesis acerca de conservar dos Códigos —uno para los latinos y otro para los orientales— lleva a la primera Comisión de Consultores directamente a considerar la tercera hipótesis acerca de la posibilidad de confeccionar «un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional, previo a ambos Códigos». Los nueve Consultores —de los once que componían la primera Comisión— contrarios a la redacción de un Código único y favorables a la segunda hipótesis (Sansierra, Onclin, Andrieu Guitancourt, Bateh, del Portillo, Welykyj, Amaral, Faltin y Ciprotti) «juzgan —dice la Relación— posible, e incluso necesaria, la elaboración de un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia, aunque la redacción de este Código conlleve no pequeñas dificultades».

La Relación consigna los argumentos que los nueve Consultores mencionados dan a favor de esa posibilidad y necesidad. Al hacerlo, la Relación sigue, en buena parte y casi textualmente, la exposición de Á. del Portillo, en su ya citado escrito de 23 de septiembre de 1965³⁷. Las razones que recoge la Relación son las siguientes: a) «La unidad de la Iglesia de

37. «III. *Quoad tertiam hypothesis*. 1) Peroportunum mihi videtur ut Codex fundamentalis, ad instar legis constitutionalis, pro Ecclesia universa redigatur, propter has rationes: a) melius elucet unitas Ecclesiae, si in unum colligantur illa quae omnibus communia sunt, quaeque exstant veluti fundamentum unitatis in legitima diversitate; decet praeterea ut norma iuridica scripta habeatur, ubi clare constent tum Ecclesiae structura, tum summa iurium et officiorum, quibus Christifideles adstringuntur, quicumque sit eorum Ritus; b) talis Codex oecumenismo favet, nam clare in ipso determinari possunt illa quae pertinent ad constitutionem unice Christi Ecclesiae; ex quo fratres seiuncti bene cognoscere valebunt quod sit *fundamentum* ab omnibus accipiendum et quae, e contra *liberae determinationi* Ecclesiarum particularium sub auctoritate Supremi Legislatoris relinqui possunt; ideo Codex fundamentalis multum conferet ad maiorem claritatem habendam in dialogo oecumenico» (*ibid.* [Cur-siva del original]).

Cristo»: «Mejor se refleja la unidad de la Iglesia, si se reúnen aquellas cosas que son comunes, y que son como el fundamento de la unidad dentro de la legítima diversidad» (del Portillo, Welykyj, Onclin, Sansierra, Bateh, Ciprotti, Andrieu Guitancourt etc.); b) «La necesidad pastoral»: «Conviene tener por escrito los fundamentales principios jurídicos, donde claramente consten tanto la estructura de la Iglesia como el conjunto de derechos y deberes que, sin distinción de Rito, obligan a todos los fieles» (todos); c) «El diálogo ecuménico»: «El Código fundamental para toda la Iglesia favorece el ecumenismo, pues claramente en el mismo pueden determinarse aquellas cosas que pertenecen a la constitución de la única Iglesia de Cristo; a través del cual los hermanos separados podrán conocer bien cuál es “el fundamento” que ha de ser aceptado por todos y aquellas cosas que, por el contrario, pueden quedar a “la libre determinación” de las Iglesias particulares (de Occidente y de Oriente), bajo la autoridad del Supremo Legislador; y por tanto el Código fundamental contribuirá mucho a una mayor claridad en el diálogo ecuménico» (todos); y d) «Evita la sospecha de “latinización”»: «Si se redacta un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional de la Iglesia, nadie nunca osará decir que la Sede Apostólica quiere imponer a las Iglesias orientales la disciplina de la Iglesia latina; pues bajo el Código fundamental, que ha de ser previo a cada Código particular, es decir, al latino y al oriental, pueden estar variadas disciplinas y sus respectivos Códigos particulares» (todos).

A las dificultades para la redacción del Código constitucional o fundamental se refiere algún Consultor: «necesariamente deberán tratarse y solventarse ciertas cuestiones que tratarlas y solventarlas ahora podría parecer menos oportuno, entre otras, la cuestión de la ordenación o el ejercicio de la potestad: es decir, debería ordenarse el ejercicio de la potestad central en la Iglesia y la relación entre autoridad central y autoridad de los Legisladores inferiores, tanto en la Iglesia latina como en las Iglesias orientales. Además, debe tratarse también la cuestión del lugar que ha de atribuirse a los Patriarcas: es decir, si tienen o no precedencia sobre los Cardenales» (Onclin³⁸). Sin embargo, estas dificultades «no parecen ser tan graves ni de tanta importancia que puedan obstacu-

38. El pasaje de la Relación con la opinión de W. Onclin está tomado textualmente de la exposición de su argumentación contenida en *Brevis Synthesis...*, cit. en nota 26, p. 10.

lizar la confección del Código fundamental» (Faltin³⁹). Lo que en todo caso hay que hacer es «ciertamente redactar unas normas fundamentales, comunes a Latinos y Orientales; y si esas normas han de colocarse en un propio y diferente código, si han de hacerlas preceder a los Códigos (Oriental y Latino), si han de insertarse en otro lugar en los mismos códigos, es algo que a su tiempo se verá» (Ciprotti⁴⁰).

Sobre el Codex constitucional o fundamental, los nueve Consultores favorables manifestaron algunos criterios que habrán de tenerse en cuenta para la elaboración del texto del código fundamental. Al recoger estos criterios, la Relación sigue, en buena parte y casi textualmente, las exposiciones al respecto de Á. del Portillo⁴¹ y W. Onclin⁴². Los criterios

39. *Quaestiones...*, cit. en nota 21, p. 20.

40. Así se expresaba el profesor Ciprotti: «Quod igitur pertinet ad III hypothesim haec est, salvo meliore iudicio, mea conclusio: *normas fundamentales esse quidem redigendas, Latinis vel Orientalibus communes; utrum autem in proprio ac distincto codice collocandae, an codicibus (Orientali et Latino) praemittendae, an aliter in eos codices inserendae, suo tempore videndum*» (P. CIPROTTI, *Votum de rationibus inter Codicem Iuris Canonici et codificationem canonicam pro Ecclesia Orientali*, 30.VIII.65: LEUVEN, CANON LAW, Willy Onclin, I, I, n.º 4 [cursiva del original]).

41. «Quoad ipsum Codicem fundamentalem, haec prae oculis habenda esse videtur: a) licet ecclesiologia nostris temporibus multum progressa sit, qui sane felix progressus non potest influxum non exercere in determinatione rerum iuridicarum, curandum tamen est ut Codex fundamentalis sit *vere iuridicus*, quod opus profecto difficultatibus non caret, nam unitas Ecclesiae de facto magis elucet in dogmate quam in disciplina, ex quo periculum sequitur redigendi aliquid potius sapiens Symbolum Fidei quam normam iuridicam; b) Codex illa contineat sub forma canonum seu articulorum omnia quae, cum ex iure divino tum e communi ecclesiastica traditione, ad Ecclesiae constitutionem pertineat; c) talis Codex, utpote qui normas fundamentales continere debeat, prius redigendus videtur quam ceteri alii Codices —Codices nempe tum pro Ritu Latino tum pro diversis Ritibus Orientalibus— ut clare scire possit quae leges in huiusmodi Codicibus includendae sint et qua ratione ipsi redigi debeat». (Cursiva del original) (Á. DEL PORTILLO, *Addenda...*, cit. en nota 29). Obsérvese cómo el texto de Á. del Portillo habla de «ceteri alii Codices —Codices nempe tum pro Ritu Latino tum pro diversis Ritibus Orientalibus—», mientras que la Relación le atribuye: «*ceteri alii Codices —Codex nempe pro Ecclesia latina alter et alter pro Ecclesiis orientalibus—*» (*Quaestiones...*, cit. nota 21, p. 21). En la carta de 29.VIII.65, Á. del Portillo, planteaba al P. Bidagor la cuestión de la competencia acerca de la redacción de este Código fundamental: «Mihi tamen quaedam dubia adhuc remanent quoad modum procedendi, nempe: 1) an Commissio nostra, pro revisendo tantum Codice Iuris Canonici (seu Iuris Latini) instituta, iure aggredi valeat opus apparandi Codicem Constitutionalem universae Ecclesiae (necessariam esse existimo explicitam determinationem Supremi Legislatoris ante initium officiale huiusmodi laboris); 2) an Commissio nostra apte incumbere possit in redigendum Codicem Constitutionalem, ideoque simul determinando quae remittentur ad Codices particulares singulorum Rituum, sine concursu Consultorum Commissionis Pontificiae pro redigendo Codice Iuris Orientalis» (Á. DEL PORTILLO, *Litterae*, cit. en nota 34).

42. «a) Talis lex fundamentalis debet esse *vera lex*, non autem expositio theologica vel philosophica de natura Ecclesiae. Legislatoris non est philosophicas vel theologicas tradere

que señala la Relación son los siguientes: a) «El Código fundamental ha de ser *vere iuridicus* (del Portillo) y no una exposición teológica o filosófica de la naturaleza de la Iglesia (Onclin)»; b) «El Código fundamental de toda la Iglesia no debe emplear el método llamado de compilación, sino el método de codificación» (Onclin); c) «conviene que contenga bajo forma de cánones o artículos (Welykyj) todo lo que, ya por derecho divino ya por antigua y común tradición eclesiástica, pertenezca a la constitución de la Iglesia» (Onclin, del Portillo, Welykyj); d) «trate también de las relaciones entre Iglesias particulares» (Faltin); e) «como debe contener normas fundamentales, parece que ha de redactarse antes que los otros Códigos —es decir, un Código para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales—, de modo que pueda saberse claramente qué leyes han de incluirse en estos Códigos y con qué método deban redactarse» (del Portillo); e) «conviene mucho que el cometido de redactar un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia sea encomendado a una especial Comisión, que debe constar de Consultores de la Comisión Pontificia de revisión del CIC y Consultores de la Comisión Pontificia para la redacción del CICO, oída o consultada antes la Jerarquía tanto de rito latino como de los ritos orientales; a esta especial comisión habrán de añadirse varones verdaderamente expertos en eclesiología y en las demás materias sagradas conexas» (Welykyj, Onclin, Ciprotti, Faltin y otros)».

5. Conclusiones del estudio de la primera Comisión preparatoria de consultores

La *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo* del P. Faltin termina la exposición del estudio de las tres hipótesis con la conclusión siguiente:

doctrinas, et multo minus eius est philosophicas aut theologicas dirimere quaestiones. Codex legum *normas practicas*, in casu *normas practicas* regimen praesertim Ecclesiae universae respicientes, continere debet» [...] c) Talis lex fundamentalis, sicut omnis lex fundamentalis in iure Civitatum, adhibere debet methodum *non compilationis*, uti aiunt, sed methodum *codificationis*» (*Brevis Synthesis...*, cit. en nota 26, pp. 10-11 [cursivas del original]).

«Como se muestra bastante claramente por las respuestas de los Consultores aportadas *supra*, la mayoría absoluta de los Consultores de esta Comisión Preparatoria considera:

»a) que no es útil ni oportuno redactar un único Código de Derecho Canónico o *Código común*, tanto para los Latinos como para los Orientales, en el sentido propuesto por Excmo. Staffa y el Revmo. P. Tocanel [...];

»b) que es necesario conservar un doble Código de Derecho Canónico, de los cuales uno se refiere a la iglesia de rito latino, y otro a las Iglesias de ritos orientales [...];

»c) que es posible confeccionar un *Código constitucional o fundamental de toda la Iglesia*, que preceda a ambos Códigos [...]⁴³.

Pero la Relación no concluye con la formulación de las tres respuestas a las tres hipótesis planteadas, sino que muy oportunamente trata de disipar un equívoco que, de un modo u otro, ha estado presente en la primera Comisión a lo largo de los meses de estudio y —como hemos visto *supra*— también de algún modo en los ambientes del aula conciliar: el Código o ley fundamental para toda la Iglesia de la tercera hipótesis no es el Código común o único para toda la Iglesia de la primera hipótesis, aunque haya argumentos y razones parciales que sean intercambiables. La Relación plantea la cuestión así: «Quizás alguno pueda ya preguntarse: ¿qué diferencia hay entre el *Código común* y el *Código constitucional o fundamental de la Iglesia*?». A continuación señala dos diferencias principales:

»a) El *Codex communis*, según la opinión del Excmo. Staffa y del Revmo. P. Tocanel, debería contener toda la disciplina de toda la Iglesia, y por tanto *no sólo las leyes divinas, sino también los principios generales, las leyes generales meramente eclesiásticas comunes a los Latinos y a los Orientales*: tanto acerca de la constitución y régimen de la Iglesia, como de los grados de la sagrada Jerarquía, tanto acerca del ejercicio de la potestad Suprema y subordinada, como de los derechos y obligaciones de los clérigos, de los religiosos y de los laicos, como de las cosas, procesos y penas; por el contrario, el *Codex constitutionalis seu fundamentalis*, según la sen-

43. *Quaestiones...*, cit. en nota 21, p. 22.

tencia de todos los otros Consultores de esta Comisión, debería contener *el derecho divino y el humano de antigua tradición*, con el cual en cierto modo se completaría el derecho divino de tal forma que, por una parte, se afirmaría la *unidad y unicidad* de la Iglesia de Cristo y, por otra, se mostraría *el fundamento de la diversidad de las peculiares disciplinas* que en el transcurso del tiempo, guardando la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, se han introducido y conservado hasta ahora en la Iglesia; principalmente debería contener las normas con las cuales se ordena el ejercicio de las potestades en la Iglesia, es decir, la potestad legislativa, administrativa y judicial (Onclin).

»b) El *Codex communis* excluye la necesidad de conservar un doble Código, uno que se refiere a la Iglesia de rito latino, y otro a las Iglesias de ritos orientales; *sin embargo el Codex fundamentalis Ecclesiae* admite la duplicidad del Código, es decir, latino y oriental, Códigos que contendrían leyes *meramente* eclesiásticas, según lo que ya se ha expuesto [...]»⁴⁴.

La Relación de la primera Comisión de Consultores se completaba con unas líneas generales de lo que podría ser el Código constitucional o fundamental de la Iglesia con el título *Delineatio Iuris Constitutionalis Ecclesiae*⁴⁵, fruto de la revisión realizada por los Consultores de las primeras líneas generales redactadas por el P. Faltin y enviadas a los Consultores el 20 de julio de 1965 con el título *Ius Constitutionale seu Fundamentale Ecclesiae*. El último apartado de la Parte II *De regimine Ecclesiae* de esas líneas generales revisadas lleva por título D) *De ritibus seu Ecclesiis localibus* y se compone de seis puntos donde se recogen algunos pasajes del Magisterio conciliar, concretamente del número 23 de la Constitución *Lumen gentium* y del número 3 del Decreto *Ecclesiarum Orientalium*⁴⁶.

44. *Ibid.*, pp. 22-23.

45. *Ibid.*, pp. 23-31.

46. «D) *De ritibus seu Ecclesiis localibus*:

»a) Divina Providentia factum est ut variae varii in locis ab Apostolis eorumque successoribus institutae Ecclesiae decursu temporum in plures coaluerint coetus, organice coniunctos, qui salva fidei unitate et unica divina constitutione universalis Ecclesiae, gaudent propria disciplina, proprio liturgico usu, theologico spiritualique patrimonio.

»b) Inter quas aliquae, notatim antiquae Patriarchales Ecclesiae, veluti matrices fidei, alias pepererunt quasi filias, quibuscum arctiori vinculo caritatis in vita sacramentali atque in mutua iurium et officiorum reverentia ad nostra usque tempora connectuntur ("De Eccl.", n. 23).

La *Positio*, con las Relaciones de las tres Comisiones de Consultores y el *foglio d'ufficio*, fue impresa con el título *Quaestiones Fundamentales* y enviada a los Cardenales Miembros de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC para la reunión plenaria prevista para el mes de noviembre de 1965. El primer *dubium* quedaba perfilado así: «*An conficere expediat unum vel duplicem Codicem Iuris Canonici, distinctum pro Orientalibus et pro aliis, simul cum aliquo Codice Fundamentalibus*»⁴⁷.

III. LA PLENARIA DE LA PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CIC DE NOVIEMBRE DE 1965

El 20 de noviembre de 1965, durante la cuarta y última etapa conciliar, se celebró una solemne sesión de la Comisión Pontificia para la revisión del CIC ante el Sumo Pontífice. Pablo VI, en su alocución, se refirió expresamente a la cuestión fundamental estudiada por la primera Comisión de Consultores con las siguientes palabras: «Hay además una cuestión particular e importante: si, teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico es doble, uno para la Iglesia Latina y otro para la Iglesia Oriental, conviene hacer un Código común y fundamental, que contenga el derecho constitutivo de la Iglesia»⁴⁸. Hay que hacer notar, por un lado, que la cuestión planteada por el Sumo Pontífice, en la solemne sesión de apertura de los trabajos oficiales de revisión, no era una

»c) Inter particulares Ecclesiae seu ritus mirabilis viget communio, ita ut varietas in Ecclesia universa nedum eiusdem noceat unitati, eam potius declarat atque indivisae Ecclesiae catholicitatem luculentius demonstrat (cfr. Decr. "De Eccl. Orient.", n. 2 et "De Eccl.", n. 23).

»d) Uniuscuiusque particularis Ecclesiae seu ritus traditiones salvae et integrae manere debent.

»e) Huiusmodi particulares Ecclesiae, tum Orientis tum Occidentis, licet ritibus, ut aiunt, nempe liturgia, ecclesiastica disciplina et patrimonio spirituali partim inter se differant, aequali tamen modo concreduntur pastoralis gubernio Romani Pontificis, qui Beato Petro in primatu super universam Ecclesiam divinitus succedit (Decr. "De Eccl. Orient.", n. 3).

»f) Proinde eadem pari pollent dignitate, ita ut nulla earum ceteris praestet ratione ritus atque iisdem fruuntur iuribus et tenentur obligationibus, etiam quod attinet ad Evangelium praedicandum in universo mundo, sub moderamine Romani Pontificis (Decr. "De Eccl. Orient.", n. 3)» (*ibid.*, 31).

47. *Quaestiones...*, cit. en nota 21, p. 5.

48. «Peculiaris vero hic existit quaestio eaque gravis, eo quod duplex est Codex Iuris Canonici, pro Ecclesia Latina et Orientali, videlicet num conveniat communem et fundamentalem condi Codicem, ius constitutivum Ecclesiae continentem» (AAS 57 [1965] 988).

mera hipótesis ya que había un trabajo de varios meses de los once Consultores de la primera Comisión Preparatoria y, por otro lado, que Pablo VI al plantear la cuestión de la posibilidad del Código fundamental, parece dar por sentado que se confeccionarán dos Códigos: uno para la Iglesia Latina y otro para las Iglesias Orientales.

El Pleno de los Miembros de la Comisión Pontificia Codificadora se reunió pocos días después, el 25 de noviembre de 1965⁴⁹, para estudiar las cuestiones fundamentales previas que habían sido objeto de estudio en las tres Comisiones de Consultores, constituidas el 7 de mayo anterior. Efectivamente, así sucedió. En primer lugar se planteó la primera parte del *dubium*, es decir, si debería confeccionarse un único Código común para toda la Iglesia o varios Códigos: «la mayor parte de los Padres manifestaron su deseo de no confeccionar un único Código, de modo que más fácilmente se pudiese dar lugar a una legítima pluralidad disciplinar»⁵⁰. A continuación, se planteó la segunda parte del *dubium*, es decir, si además de los Códigos para la Iglesia Latina y para las Iglesias Orientales podría confeccionarse un Código o Ley constitucional o fundamental para toda la Iglesia: los Miembros de la Comisión Pontificia tomaron nota de la posibilidad y conveniencia de una la ley fundamental para la Iglesia, inclinándose mayoritariamente a favor⁵¹ y manifestando sus deseos⁵² de que se continuase el tra-

49. Participaron en la reunión 39 Cardenales Miembros (entre los cuales se contaban Gregorio Pietro XV Agagianian, Patriarca de la Iglesia católica de los Armenos desde 1937 a 1962, en ese momento Prefecto de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* y Presidente de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental, Ignace Gabriel Tappouni, Patriarca de Antioquía de los Sirios, Maximos IV Saigh, Patriarca de Antioquía de los Melquitas, Paul Pierre Meouchi, Patriarca de Antioquía de los Maronitas, Stephanos I Sidarouss, Patriarca de Alejandría de los Coptos y Josyf Slipyg, Arzobispo Mayor de Leopoli de los Ucranianos, miembros de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Oriental) y dos Patriarcas no Cardenales (Paul II Cheikho, Patriarca de Babilonia de los Caldeos e Ignace Pierre XVI Batanian, Patriarca de Cilicia de los Armenos, miembros de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Oriental) (Cfr. «Communicationes» 3 [1971] 54).

50. *Ibid.*

51. Se manifestaron a favor 27 Miembros de la Comisión; 6 en contra o, al menos, no favorables a su redacción hasta después de la confección de los nuevos Códigos; se abstuvieron 7 y, como era oportuno, el Presidente de la Comisión (cfr. «Communicationes» 1 [1969] 114; *ibid.*, 3 [1971] 54-55, 172).

52. Para los datos anteriores y para la historia del proyecto de Código o Ley constitucional o fundamental de la Iglesia hasta 1971, J. L. GUTIÉRREZ, *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia*: en «Ephemerides Iuris Canonici» 27 (1971) 273-

bajo, para una vez concluido someter los resultados al Pleno de la Comisión Pontificia⁵³.

Comenzaban así, ahora oficialmente, los trabajos de la Comisión Pontificia para la revisión del CIC de 28 de marzo de 1963, que se habían retrasado hasta después del Concilio: efectivamente, unos días más tarde, el 8 de diciembre de 1965, el Romano Pontífice Pablo VI clausuraba solemnemente en San Pedro el Concilio Ecuménico Vaticano II.

295, e ID., *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, pp. 119-143. Para todo el iter del proyecto de Ley fundamental, vide D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia - Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Pamplona 1991; V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, Pamplona 1998, 93-147, e ID., *O projecto de Lex Ecclesiae Fundamentalis: Deveres e Direitos dos Fiéis na Igreja, Lusitania Canonica* 5, Lisboa 1999, pp. 247-275.

53. Suscita cierta perplejidad que el Cardenal Pietro Ciriaci, Presidente de la Comisión Pontificia de revisión del CIC, en carta de 4.VII.66, dirigida a algunos Consultores convocándolos a una reunión privada para estudiar un primer proyecto de ley fundamental, afirme refiriéndose a la Plenaria de 25.XI.65 que sobre los dos primeros *dubia* de las cuestiones fundamentales sometidas a su estudio «Em.mi Patres circa praedicta dubia formaliter non se expresserunt, se limitantes praedictae Relationis sumere notam» (P. CIRIACI, *Litterae*, Prot. 505/66, 4 julio 1966), cuando, como hemos visto en las notas precedentes, en la revista de la Comisión Pontificia para la revisión del CIC *Communicationes* se ha dado información sobre el resultado numérico de las «votaciones».